

Criterio de interpretación de los artículos 22 fracción VI de la LAASSP y 19 de su Reglamento, para la Integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Con motivo de las reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), y la entrada en vigor del nuevo Reglamento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009 y 28 de julio de 2010, respectivamente, en cuyos artículos 22 fracción VI y 19 se establecen las consideraciones que las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán tomar en cuenta para la integración de su Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (CAAS), y derivado de la diversidad en las nomenclaturas de las estructuras operativas de las dependencias y entidades, así como la dificultad que han advertido diversos entes públicos sujetos al ámbito de la referida Ley, para integrar su CAAS, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 de la LAASSP, 8 de su Reglamento, 34 fracción III y 36 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Función Pública, ha determinado procedente emitir el criterio de interpretación, a efectos administrativos, que permita la integración de dichos comités, tomando en cuenta los siguientes conceptos:

Los artículos en comento establecen:

“Artículo 22.- Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:

I a V....

VI. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, en el cual se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:

- a) Será presidido por el Oficial Mayor o equivalente;
- b) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director general o equivalente;
- c) El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;
- d) El área jurídica y el órgano interno de control de la dependencia o entidad, deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director general o equivalente, y
- e) El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales los comités podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área, y

VII....”

“Artículo 19.- El Comité estará integrado con un máximo de siete vocales titulares con derecho a voz y voto, quienes tendrán el carácter de miembros, y se conformara de la siguiente forma:

- I. El Oficial Mayor o su equivalente, quién lo presidirá, y
- II. Los vocales que deberán ser:
 - a) El titular del área de programación y presupuesto o de finanzas o equivalente;
 - b) El titular del área contratante de la dependencia o entidad a nivel central, y
 - c) Los servidores públicos que tengan relación o conocimiento con la generalidad de los asuntos materia del Comité, que no estén adscritos a la Oficialía Mayor o equivalente, quienes serán designados por el titular de la dependencia o entidad o por el servidor público que éste determine, quien en ningún caso podrá ser el Oficial Mayor o equivalente.

El Oficial Mayor o su equivalente designará al secretario técnico del Comité, quien no podrá tener un nivel jerárquico inferior al de director de área y sólo tendrá derecho a voz.

El área jurídica y el órgano interno de control, en su carácter de asesores designarán, cada uno, a un servidor público para asistir a las sesiones del Comité, con voz pero sin voto, quien podrá entregar sus pronunciamientos razonados de manera escrita o hacerlos verbalmente, en la sesión correspondiente.

Los vocales del Comité y los asesores deberán tener como mínimo nivel jerárquico de director general en las dependencias o los que realicen las funciones equivalentes en las entidades. Los miembros del Comité, los asesores y el secretario técnico podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes.

...

...

...

Para efectos de la aplicación de la Ley y este Reglamento son servidores públicos equivalentes al Oficial Mayor y al área de programación y presupuesto o de finanzas, quienes realicen funciones equiparables a aquéllos, con independencia de su denominación y jerarquía asignada en la estructura organizacional.

...”

Al respecto, es de considerar que en la Iniciativa del Titular del Ejecutivo Federal, presentada al H. Congreso de la Unión el 24 de marzo de 2009, se establece lo siguiente:

Con el propósito de que el comité de adquisiciones se constituya realmente en un cuerpo que deliberé sobre los asuntos que se le presentan, se incorporan las bases de integración del comité y la responsabilidad de sus miembros, a fin de lograr que sea un órgano colegiado realmente deliberativo y cumpla cabalmente sus funciones.

De lo anterior, en opinión de esta Unidad, aunado a las funciones que se determinan expresamente en el artículo 22 de la LAASSP e integración establecida en el artículo 19 de su Reglamento, se desprende un claro propósito del Titular del Ejecutivo, aprobado por el Legislador, para la reconfiguración del objeto y alcance del CAAS, toda vez que las acciones del mismo redundarán en el puntual y cabal cumplimiento del principio consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo primer párrafo se dispone lo siguiente:

“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

En razón de lo anterior, a efecto de que los entes públicos que resultan sujetos del ámbito de la LAASSP y su Reglamento estén en posibilidad de integrar sus comités, sin menoscabo de los propósitos contenidos en la Iniciativa del Ejecutivo Federal, compartidos y aprobados por el H. Congreso de la Unión, y sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los servidores públicos de las dependencias y entidades, quienes resultan responsables de que éstas cumplan con su misión y objetivos sociales, se considerarán los siguientes criterios:

1. Para efectos de interpretación y aplicación administrativa de lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI de la LAASSP y 19 de su Reglamento, los conceptos de “Oficial Mayor”, “director general” y “director de área” se entiende referido a las estructuras de las dependencias señaladas en el artículo 1 fracciones I a III de la LAASSP, y el concepto “equivalente” se entiende referido a las funciones equiparables que se realizan en las entidades señaladas en el artículo 1 fracciones IV, V y VI de dicha Ley.

Por cuanto corresponde a las funciones “equivalentes” en las dependencias, derivado de la diversidad de estructuras que se observa en las mismas, podrá considerarse como equivalente al “director general” o al “director general adjunto”. Por cuanto hace a las entidades se deberá entender a los servidores públicos que realicen funciones equivalentes, independientemente de su denominación y rango jerárquico o salarial;

2. Considerando que al Oficial Mayor le corresponde ejercer las facultades y atribuciones relativas a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de las dependencias, al servidor público

que realice dichas funciones en las entidades, independientemente de su denominación, y por ende, su rango salarial, le corresponderá presidir el CAAS;

3. Por cuanto corresponde a los vocales titulares, quienes el ordenamiento en comento prevé que deberán tener un nivel jerárquico de “director general” en las dependencias, resultará permisible considerar dentro de dicho concepto a los “directores generales adjuntos”;

4. Considerando que en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada los niveles jerárquicos de “director general” y “director general adjunto”, son normalmente, en materia de contrataciones y recursos financieros, los niveles inmediatos inferiores al de Oficial Mayor, estos son los servidores públicos que deben integrar el comité como vocales, de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 19 del Reglamento de la LAASSP, y en las entidades se deberá seguir el mismo criterio o sea que los servidores públicos designados como vocales, para ocupar esos puestos, además de realizar funciones equivalentes, deberán tener cuando menos el nivel jerárquico inferior al designado como presidente del comité.

5. Para la designación del secretario técnico por el Oficial Mayor o equivalente en las entidades, éste deberá ostentar un nivel jerárquico de “director de área” en las dependencias, siendo permisible para las entidades designar un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior al de los vocales, independientemente de su denominación y rango jerárquico o salarial;

6. El criterio referido en el numeral 1, resultará aplicable a los asesores del CAAS, y

7. La designación de los servidores públicos que suplan las ausencias de los titulares del CAAS en las dependencias, deberán ser del grado jerárquico inmediato inferior al del titular, sin que resulte permisible que las funciones sean suplidas por un servidor público de nivel jerárquico inferior al de director de área en la Administración Pública Federal Centralizada, y tratándose de las entidades, los suplentes deberán ser del grado jerárquico inmediato inferior al del titular, independientemente de su denominación y rango jerárquico o salarial.

AD-10 (noviembre-2010)